

XXVII.- ORDENANZA REGULADORA DE DISTANCIAS ENTRE PLANTACIONES

Artículo 1º

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de las distancias a las que deben colocarse las plantaciones arbóreas de los predios con los que lindan las tierras donde se ubiquen las mismas, con el fin de evitar los perjuicios que puedan ocasionarse por estas en los cultivos colindantes, así como en las edificaciones.

Artículo 2º

La presente Ordenanza se establece de conformidad con las facultades atribuidas a los Ayuntamientos por el art. 591 del Código Civil, art. 4.1.a), art. 49 y 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, R.B.R.L., arts. 55 y 56 del Texto Refundido 781/86 de 18 de abril y Decreto 2.661/1967 de 19 de octubre.

Artículo 3º.- Ámbito territorial.

La presente Ordenanza rige en la totalidad del Término Municipal de Villaquilambre, el cual, a los efectos de aplicación de la misma, queda dividido en las zonas siguientes:

A.- Zonas de plantación limitada: Son todas aquellas fincas rústicas del término municipal que por contar con regadío o ser fundamentalmente idóneas para cultivo, pueden resultar perjudicadas por plantaciones arbóreas.

B.- Zonas de plantación ordinaria: Son todas las demás fincas rústicas del término municipal que no son aptas para cultivos ordinarios especialmente los terrenos pedregosos, húmedos o contiguos a las márgenes de los ríos.

Artículo 4º. – Prohibición

Quedan prohibidas las plantaciones en terrenos que tengan la calificación urbanística de urbanos o aptos para urbanizar. No obstante, en estos últimos, se podrán autorizar provisionalmente las plantaciones hasta que se apruebe el correspondiente Plan Parcial.

Artículo 5º.- Fijación de distancias mínimas:

A.- Zonas de plantación limitada:

- Para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, incluidos nogales: 20 m.

- Para árboles frutales bajos: 3 m.

- Para árboles frutales altos: 6 m.

- Para viveros, previa autorización del Servicio Territorial de Agricultura de la Junta de Castilla y León, y siempre que las plantas no pasen de 3 años: 4 m.

- Para arbustos, cierres vegetales, o similares, no se exige distancia ninguna, salvo que se demuestre peligro de daños al colindante en cuyo caso la distancia será: 3 m.

B.- Zonas de plantación ordinaria:

- Para árboles altos de cualquier especie maderales o leñosos, incluido nogales: 4 m., salvo en la colindancia con fincas de plantación limitada o caminos públicos situadas entre ambas zonas, en cuya parte la distancia será de 20 m.

- Para las demás plantaciones regirán las distancias señaladas en el apartado anterior, salvo para los frutales lindantes con regueros y acequias de riego, que guardarán una distancia mínima de 3 m., con la arista exterior de las mismas.

C.- Redes de agua, alcantarillado y caminos:

Las distancias mínimas a las redes de agua y alcantarillados públicos serán de 10 m. para árboles altos y 4 m. para el resto de las plantaciones.

Así mismo, todas las plantaciones guardarán una distancia mínima de 6 m. a la arista exterior de los caminos.

Tanto en las zonas de plantación limitada como en las de plantación ordinaria, podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas, cuando de forma fehaciente lo consienta el dueño del predio colindante, o cuando por la orografía, características o situación de los predios, resulte técnicamente justificada la inexistencia de peligro de daño a los cultivos de las fincas colindantes.

Las distancias fijadas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de otras limitaciones a que puedan estar sometidos los terrenos por Leyes o Disposiciones Administrativas de cualquier rango.

Artículo 6º.- Régimen de autorizaciones.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, toda clase de plantaciones que se pretendan realizar, quedan sometidas a la previa petición de autorización del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, mediante decreto de la Alcaldía, autorizará las plantaciones con arreglo al siguiente procedimiento:

A.- Instancia del interesado, solicitando la plantación en que, además de su nombre completo, dirección y número de D.N.I. hará constar.

- Nombre, situación, superficie y características de la finca en que se pretende efectuar la plantación.

- Nombre y dirección de los propietarios colindantes a la citada finca.

- Especie que se pretende plantar.

B.- El Ayuntamiento dará audiencia a los colindantes por un plazo de 10 días para alegaciones, pudiendo también obtener, en el mismo plazo, informes técnicos que puedan precisarse.

C.- El Ayuntamiento resolverá por Decreto de la Alcaldía en el plazo de 1 mes, a contar desde la presentación de la instancia:

Si no contesta el Ayuntamiento en este plazo, la autorización se entenderá otorgada, por silencio positivo, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente documentadas y se ajusten a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 7º.- Régimen sobre incumplimiento.

Toda plantación de menos de 6 meses que se realicen sin licencia o excediéndose de los términos de ésta, será objeto de expediente de comprobación sobre si se ajusta en todo o en parte a lo previsto en esta Ordenanza, en el que se dará audiencia al interesado por término de 10 días, y al que se podrán incorporar los informes técnicos que se estimen oportunos.

Si resultase probado que la plantación en todo o en parte, no se ajusta a la Ordenanza, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor de la misma el arranque de la plantación en un plazo de 15 días, con la advertencia de que, sino atendiera el requerimiento, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a consta del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirla entre la Jurisdicción ordinaria.

Artículo 8º.- Régimen de recursos.

Contra la resolución de la Alcaldía, por poner fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo en la forma y plazos legalmente establecidos.

No obstante lo anterior, todo propietario podrá ejercitar las acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos de cualquier orden que la Ley le reconozca, especialmente, en relación con las plantaciones de arbolado de las fincas contiguas.

Artículo 9º.- El solicitante de la autorización de plantaciones estará obligado, en el momento de la solicitud, al pago de una tarifa de 300 €, en concepto de tasa por expedición de documentos, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento. Si finalmente la plantación no fuere autorizada por el Ayuntamiento, será devuelta al interesado la correspondiente tarifa.

Disposición supletoria.

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local, en el Código Civil y en el decreto 2661/1967 de 19 de octubre, sin perjuicio de lo que pueda disponer en el futuro la legislación sectorial en materia agrícola forestal.

Disposición transitoria.

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que en esta se fijan.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado íntegramente en el B.O.P., transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85.

Diligencia de Secretaría

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en sesión plenaria de fecha 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín oficial de la Provincia, con su texto íntegro, con fecha

LA SECRETARIA